

A despacho del señor juez, para lo de su revisión, que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Febrero 11 de 2022

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Auto No.00277

RADICACIÓN 2021-01034-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, once de febrero de dos mil veintidós

Se presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por RCI COLOMBIA CIA DE FINANCIAMIENTO contra PAOLA ANDREA GRILLO VIAFARA, en la cual se pretende el decomiso y posterior entrega del vehículo identificado con placa **MHQ693**, dado en garantía mobiliaria y de propiedad del garante demandado.

Reunidos los requisitos consagrados en el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; es procedente su admisión, en consecuencia, se,

RESUELVE:

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO.

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la *PLACA: **MHQ693**, marca CHEVROLET, No. Motor B10S1806127KC2, No. chasis 9GAMM6105CB049043, de propiedad del garante PAOLA ANDREA GRILLO VIAFARA* identificada con la C.C. N° 31.320.891.

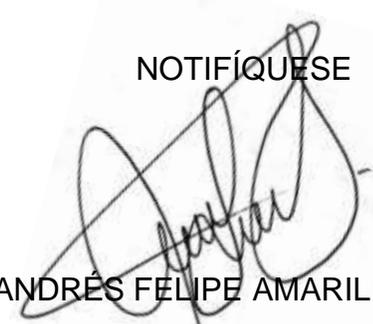
*****- LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y

poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3: TENGASE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cedula no. 22.461.911 y TP.129.978 del CSJ, como apoderada de la entidad demandante de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _15 de febrero de 2022

ESTADOS ELECTRONICOS



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 235

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01054-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: RUBEN DARÍO CERON GRISALES
Motivo: MANDAMIENTO DE PAGO

FINESA S.A. presenta demanda en la que solicita se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada RUBEN DARÍO CERÓN GRISALES.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva, se corrobora que el mismo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y la demanda, al ser subsanada en debida forma y dentro del término, cumple así con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obra citada, por lo que se libraré la orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR a la parte demandada RUBEN DARÍO CERON GRISALES que, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, pague en favor de la parte demandante FINESA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el pagaré No. 200684864 de fecha 20 de Noviembre de 2019

1.1.1. La suma de \$5.026.955.00Mcte. Por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.

1.1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 06 de Mayo del 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida

1.1.3. Por lo intereses remuneratorios la suma de \$1.948.455.00Mcte correspondientes al periodo del 20 de Noviembre de 2019 hasta el 05 de Mayo del 2020.

2. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse notificación al demandado por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

4. Debe la parte actora conservar el título valor o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

JUEZ

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 26
Cali, 15 de Febrero 2022.

SECRETARIA: A despacho del Juez, solicitud de aplicación de medidas cautelares.
Provea.

Cali, 11 de Febrero del 2022

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 236

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01054-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: RUBEN DARÍO CERON GRISALES
Motivo: MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA promovido por FINESA S.A contra RUBEN DARÍO CERON GRISALES, la apoderada de la parte actora allega solicitud de aplicación de medidas cautelares, que consiste en el embargo preventivo de los dineros que posea el demandado en distintas entidades bancarias que relaciona en su escrito. De la misma forma, insta el embargo de los bienes inmuebles identificados con número de matrícula 370-891452, 370-902530, 370-766383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado.

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 599, del C.G.P, que al tenor dice *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*, se despachará favorablemente la petición de embargo, limitándolo a los dineros que posea el demandado y absteniéndose del decreto del embargo sobre los inmuebles, toda vez

que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia a lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1. DECRETAR la siguiente medida cautelar sin que sobrepase la suma de \$18.000.000,00:

1.1. DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado RUBEN DARÍO CERON GRISALES identificado con la CC 94.372.401, en Cta. Corriente, Cta. de ahorros, CDTS, siempre que sean susceptibles de dicha medida en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO BBVA, BANCO W.

Líbrese oficio al gerente de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

2. ABSTENERSE de decretar el embargo de los inmuebles, conforme lo anotado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 026

Cali, 15 de Febrero /2022.

A despacho del señor juez, para lo de su revisión, que correspondió por reparto

Sírvase proveer

Febrero 11 de 2022

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO No.00278

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

RADICACIÓN 2021-01056 -00

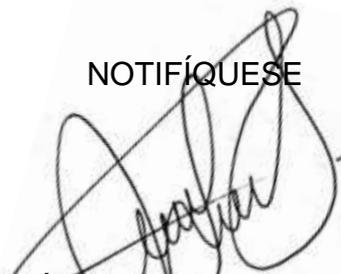
Cali, once de febrero de dos mil veintidós

Dentro del trámite de PAGO DIRECTO de RCI COLOMBIA CIA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra LINA YISELA ZAPATA RAMOS, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda que fue presentada en reparto, por ser procedente, de conformidad a lo consagrado en el art. 92 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la demanda por lo expuesto.
- 2.- SIN LUGAR a ordenar desglose, pues la misma se presente en forma virtual.
- 3.- ARCHIVARSE la presente, previa cancelación de la radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _15 de febrero de 2022

ESTADOS ELECTRONICOS



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 237

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01059-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: LARITZA GIRALDO PORTOCARRERO
Motivo: MANDAMIENTO DE PAGO

BANCO GNB SUDAMERIS S.A. presenta demanda en la que solicita se libere mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada LARITZA GIRALDO PORTOCARRERO.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva, se corrobora que el mismo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y la demanda, al ser subsanada en debida forma y dentro del término, cumple así con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obracitada, por lo que se libraré la orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR a la parte demandada LARITZA GIRALDO PORTOCARRERO que, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, pague en favor de la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el pagaré No. 105641483 de fecha 29 de diciembre de 2020.

1.1.1. La suma de \$57.385.380.00Mcte. Por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.

1.1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 30 de Diciembre del 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse notificación al demandado por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

4. Debe la parte actora conservar el título valor o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No.
Cali, 15 de Febrero 2022.

A despacho del señor juez, para lo de su revisión, que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Febrero 11 de 2022

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO No.00278

RADICACIÓN 2021-01061-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, once de febrero de dos mil veintidós

Se presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra JHON WILMAR RIVERA TAPASCO, en la que se pretende el decomiso y posterior entrega del vehículo identificado con placa **JIL539**, dado en garantía mobiliaria y de propiedad del garante demandado.

Reunidos los requisitos consagrados en el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, se verifica que es procedente su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la *PLACA: JIL539, marca CHEVROLET, No. Motor GFL000932 No. DE CHASIS: 9BGKT48T0HG179944, de propiedad del garante JOHN WILMAR RIVERA TAPASCO* identificada con la C.C. N° 94.548.056.

*****- LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3: TENGASE al Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL identificado con cedula no. 1.045.689.897 y TP.306.000 del CSJ, como apoderado de la entidad demandante de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _15 de febrero de 2022

ESTADOS ELECTRONICOS

A despacho del señor juez, para lo de su revisión, que correspondió por reparto
Sírvasse proveer
Febrero 11 de 2022

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO No.00279
RADICACIÓN 2021-01062-00
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, once de febrero de dos mil veintidós

Se presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por FINANZAUTO S.A. contra VICTOR ANTONIO ESTUPIÑAN MICOLTA, con la cual pretende el decomiso y posterior entrega del vehículo identificado con placa **EFS756**, dado en garantía mobiliaria y de propiedad del garante demandado.

Reunidos los requisitos consagrados en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, se verifica que es procedente su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO.

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **EFS756**, marca FORD, clase CAMPERO, No. Motor HBB39569*8 No. CHASIS: 2FMPK4K82HBB39569, de propiedad del garante VICTOR ANTONIO ESTUPIÑAN MICOLTA identificado con la C.C. N° 1.082.688.523.

*****- LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3: TENGASE al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ identificado con cedula no. 80.410.205 y TP.75.216 del CSJ, como apoderado de la entidad demandante de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _15 de febrero de 2022

ESTADOS ELECTRONICOS

RAD.: 2022-00008-00

Cali, febrero 11 de 2022

A Despacho del Juez, la presente demanda para revisión.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 0055

Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Allegado el título base de la obligación demandada, se constata que cumple los requisitos legales y, como quiera que el demandante, BANCO DE BOGOTA S.A., a través de su apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo del demandado GERARDO GUZMAN VILLAN, se accederá a ello, toda vez que al revisar la demanda se encuentra que cumple los requisitos del art. 82 del CGP, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** a GERARDO GUZMAN VILLAN, identificado con C.C. No. 16.704.136, que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., con NIT. 860002964-4, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. \$40.000.000,00 M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 555620879.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago total se produzca.
 - 1.3. Por las costas del proceso.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 26 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 15 de febrero de 2022